

Hoy febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que las diligencias fueron desarchivadas el día 13 de febrero del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2014-00206-00
CLASE PROCESO:	SANEAMENTO PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN VELOSA DE SOLER
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	CORRIGE SENTENCIA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Dr. Yury Díaz Patiño, apoderado de los demandantes, solicita: *“...Proceder con lo solicitado con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí mediante Nota Devolutoria de fecha 17 de febrero de 2017...en lo que tiene que ver con alinderar el predio de mayor extensión, linderos que se encuentran en el hecho primero de la demanda...”*

Aporta nota devolutoria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, en la que informan: *“EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y LINDEROS”*y;

REVISADA LA SENTENCIA SOMETIDA A REGISTRO SE ENCUENTRA QUE EL FMI 10700 CORRESPONDIENTE AL PREDIO SAN ANTONIO FIGURA COMO UN PREDIO URBANO Y NO RURAL, FAVOR ACLARAR SI SE TIENE CERTEZA DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO Y SI ES URBANO SE DEBE VINCULAR AL MUNICIPIO DE UMBITA. DE OTRA PARTE NO SE ALINDERA EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN (sic), DEL CUAL SE DEBEN SEGREGAR LOS CUATRO INMUEBLES SUCEPTIBLES DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. FAVOR REVISAR Y ACLARAR”.

ANTECEDENTES PROCESALES

Previamente ha de aclararse que, con la solicitud del apoderado Dr. Yury Díaz Patiño; el hecho PRIMERO de la demanda se describe así: *“Mis poderdantes los señores CONCEPCIÓN VELOSA SOLER, EDELMIRA VELOSA SOLER y HUMBERTO VELOSA SOLER me han conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración judicial de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO efectuado en su favor sobre la parte que les corresponde del predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO ubicado en la vereda de El Rosal del municipio de Umbita”* (Fol. 7), en estricto sentido, el referido hecho no especifica la alinderación del predio de mayor extensión como lo indicó el memorialista.

Conforme a las pretensiones de la demanda, a través de apoderada judicial la ciudadana Concepción Velosa Soler; pretende el dominio pleno y absoluto de los predios denominados EL ESPINO y EL ARRAYÁN; la ciudadana Edelmira Velosa Soler, pretende el predio denominado LOS LIRIOS y el ciudadano Humberto Veloza Soler, pretende en pertenencia el predio denominado EL MIRADOR; mismos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado SAN ANTONIO; identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-10700 y número predial 00-02-00-00-0003-0371-0-00-00-0000, ubicado en la vereda de Rosal de esta comprensión municipal

A la demanda se aporta como prueba documental entre otros, el certificado de tradición y libertad con folio inmobiliario N° 090-10700, (Fol. 15 y 16), indicando como ubicación del inmueble en el sector URBANO; Paz y Salvo, expedido por Tesorería Municipal de Úmbita Boyacá (fol. 21) y el certificado catastral N° 6917-102437-19494-12060856, (fol. 25) éstos últimos indican como su ubicación la vereda de ROSAL de esta localidad, igualmente se determina el área en 3 Hectáreas y 6.000 metros cuadrados (36.000M²).

Una vez decretada y practicada la diligencia de inspección judicial a los inmuebles objeto de pertenencia y al predio de mayor extensión; se estableció, conforme al audio contenido en el micro casete N° 1; Lado B, por el funcionario judicial, lo siguiente: *“El Predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO conforme al certificado catastral cuenta con un área de 3 hectáreas y seis mil metros cuadrados y el título escritural se ubica en la vereda del Rosal, se identifica como San Antonio con el folio de matrícula inmobiliaria 090-10700 y los linderos generales y actualizados tomados de la escritura pública número 206 de 1874 de la notaría única de Turmequé, así: pie desde una piedra redonda nativa que tiene un más, deslindando con tierras del señor Víctor Guerra hoy en día con de Eva Molina; herederos de Marco Soler y Julia Martínez, línea recta a dar a una lomita amarilla llamada Loma de las Gualas; por un chorro de agua a dar a otra piedra llamada El Galapo, volviendo de arriba lindando con tierras de Ignacio Soler hoy día de Foción Velosa Soler; Juan Cañón; Gabriel Parra y herederos de Obdulio Cruz, por un matón de encenillo por una media falda a dar a una peñita a unas matas de encenillo y sigue en línea recta a dar a un pantano y de aquí a encontrar con un piedrón blanco y de esta en línea recta a encontrar con terrenos de los señores Cuéllar hoy en día con predio de la señora Julia Martínez; vuelve por la cabecera y todo el borde de una Loma llamada Pajas Blancas y de aquí a encontrar con una piedra llamada las cuevas linda con predios del señor Foción Cuellar Soler, hoy en día con herederos de Miguel Castelblanco y herederos de Marcos Soler López”.*

Continuando con la revisión de los audios; se puede constatar en el micro casete N° 2, lado A, en desarrollo de la inspección judicial, decreto y práctica de las demás pruebas solicitadas lo siguiente: *“...El predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, dista a unos 8 kilómetros del perímetro urbano aproximadamente, se llega por la vía principal que de Úmbita conduce al municipio de Villapinzón, por un ramal carreteable a la Derecha que se desprende de la vía principal, según medición por medio del tacómetro del vehículo que nos transportó”.*

La anterior información, conforme al cassette N° 3 lado B, se pueden refrendar con el acopio de las declaraciones de los señores Gustavo Cuesta Ramírez y José Alberto Suarez Molina; continuando con el audio, se denota que una vez identificado el predio de mayor extensión así como los de menor objeto de la pertenencia deprecada, se procedió a interrogar al perito designado Pedro Ignacio Castelblanco Ruíz, quien

presentó el informe pericial y se ratificó con la información observada por el Funcionario que ejerció como Juez de la época, confirmando que los predios son los que efectivamente se detallaron en la diligencia de inspección judicial.

En conclusión, para determinar tanto la ubicación, sus linderos, colindantes y áreas actuales tanto del pedio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, como los de menor objeto de pertenencia, denominados EL ESPINO, EL ARRAYÁN, LOS LIRIOS y EL MIRADOR; el funcionario judicial consignó como tal lo que detalló de manera directa y personal en la diligencia de inspección judicial, datos que coinciden con las atestaciones de los testigos Gustavo Cuesta Ramírez y José Alberto Suarez Molina; al igual que con lo informado por el perito designado Pedro Ignacio Castelblanco Ruíz, empero, de la revisión de los audios no se evidencia de manera clara y concreta con qué colindantes finalmente quedó el predio de mayor extensión al segregarse los cuatro de menor extensión, tampoco existió solicitud del apoderado en tal sentido.

Entonces, con el material probatorio recaudado, tenemos que el predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, se localiza en la vereda de Rosal de esta comprensión territorial; cuenta con TRES (3) hectáreas más seis mil metros cuadrados ($6.000M^2$), es decir treinta y seis mil metros cuadrados ($36.000M^2$), ahora; si sumamos el área de los cuatro predios objeto de la pertenencia deprecada, asciende a veintinueve mil setecientos cuatro metros cuadrados ($29.704 M^2$); en ese orden de ideas, si restamos a 36.000 metros cuadrados el área de los cuatro inmuebles; el predio de mayor extensión quedaría con una extensión de seis mil doscientos noventa y seis metros cuadrados ($6.296 M^2$).

No obstante lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia, por involuntario error, el funcionario judicial que la profirió, incurrió en una omisión al no consignar como área restante del predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, siendo seis mil doscientos noventa y seis metros cuadrados ($6.296 M^2$), una vez segregados los predios objeto de la pertenencia deprecada, se aclara nuevamente que no existe plena identidad sobre los colindantes del predio de mayor extensión una vez se segregaron los de menor, tampoco medió solicitud en tal sentido por el apoderado de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Acorde con el problema jurídico suscitado, el art. 286, del Código General del Proceso, señala:

"Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas nuestras).

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias, bien porque se encuentre oscuro o dudoso alguno de los



planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque incurrió en un error aritmético, porque se olvidó resolver sobre parte de lo pedido o porque se modificó el contenido de palabras, surgiendo de esas posibilidades de fallas una de las reparaciones para las mismas permitidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P.; tales reparaciones no son recurso, con lo cual se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo de las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse inclusive de oficio.

Descendiendo al caso en concreto; para proferir el fallo, el juzgador de la época se basó materialmente en la observación directa que tuvo al momento de practicar la inspección judicial esto es, las medidas y linderos tanto del predio de mayor extensión como los de menor objeto de la pertenencia, recuérdese que en la diligencia de inspección judicial se detalló el predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, con los siguientes linderos y extensión de la siguiente manera: *El Predio de mayor extensión denominado SAN ANTONIO conforme al certificado catastral cuenta con un área de 3 hectáreas y seis mil metros cuadrados, y el título escritural se ubica en la vereda del Rosal se identifica como San Antonio con el folio de matrícula inmobiliaria 090-10700 y los linderos generales y actualizados tomados de la escritura pública número 206 de 1874 de la notaría única de Turmequé, así: pie desde una piedra redonda nativa que tiene un más, deslindando con tierras del señor Víctor Guerra hoy en día con de Eva Molina; herederos de Marco Soler y Julia Martínez, línea recta a dar a una lomita amarilla llamada Loma de las Gualas; por un chorro de agua a dar a otra piedra llamada El Galapo, volviendo de arriba lindando con tierras de Ignacio Soler hoy día de Foción Velosa Soler; Juan Cañón; Gabriel Parra y herederos de Obdulio Cruz, por un matón de encenillo por una media falda a dar a una peñita a unas matas de encenillo y sigue en línea recta a dar a un pantano y de aquí a encontrar con un piedrón blanco y de esta en línea recta a encontrar con terrenos de los señores Cuéllar hoy en día con predio de la señora Julia Martínez; vuelve por la cabecera y todo el borde de una Loma llamada Pajas Blancas y de aquí a encontrar con una piedra llamada las cuevas linda con predios del señor Foción Cuellar Soler, hoy en día con herederos de Miguel Castelblanco y herederos de Marcos Soler López".*

De igual manera, se les dio el valor probatorio correspondiente, para efectos de identificar su ubicación y extensión, al Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal, obrante a folio 21 y el certificado catastral N° 6917-102437-19494-12060856, (fol. 25), mismos que indican la ubicación del predio de mayor extensión la vereda de ROSAL, con una extensión de 3 hectáreas y 6.000 M².

En ese orden de ideas, y en razón a que los términos procesales son preclusivos y el Juez de la época profirió el fallo con base en el material probatorio legalmente recaudado y practicado, la aclaración implorada no tiene por objeto renovar las discusiones sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, pues tan solo busca corregir un error por omisión.

Observa éste juzgador que efectivamente en la sentencia proferida el día 29 de septiembre del año 2016, se presentó un involuntario error puramente de olvido al no realizar la resta o sustracción del área del predio de mayor extensión el área de los predios pretendidos en pertenencia, como tampoco indicar su colindancia; máxime cuando ésta se detalló de manera precisa y concreta por el correspondiente funcionario judicial en la diligencia de inspección judicial practicada; además no media

duda que la ubicación del inmueble de mayor extensión es el sector rural, vereda Rosal de esta comprensión municipal.

Éste Juzgador considera viable y legal hacer la adición en tal sentido de acuerdo al contenido del material probatorio analizado que reposa en el diligenciamiento; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar, por error en omisión, un inciso primero en el numeral PRIMERO de la sentencia adiada el 29 de septiembre del año 2016, teniéndose como tal al siguiente tenor: PRIMERO: Segregar del predio rural de mayor extensión denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda Rosal del municipio de Úmbita Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-10700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, con cédula catastral N° 000200030371000, cuya área y linderos son los siguientes: Con un área de tres (3) hectáreas y seis mil metros cuadrados (36.000M²); Pie; desde una piedra redonda nativa que tiene un más, deslindando con tierras del señor Víctor Guerra, hoy en día con de Eva Molina; herederos de Marco Soler y Julia Martínez, línea recta a dar a una lomita amarilla llamada Loma de las Gualas; por un chorro de agua a dar a otra piedra llamada El Galapo, volviendo de arriba lindando con tierras de Ignacio Soler, hoy día de Foción Velosa Soler; Juan Cañón; Gabriel Parra y herederos de Obdulio Cruz, por un matón de encenillo por una media falda a dar a una peñita a unas matas de encenillo y sigue en línea recta a dar a un pantano y de aquí a encontrar con un piedrón blanco y de esta en línea recta a encontrar con terrenos de los señores Cuéllar; hoy en día con predio de la señora Julia Martínez; vuelve por la cabecera y todo el borde de una Loma llamada Pajas Blancas y de aquí a encontrar con una piedra llamada las cuevas; linda con predios del señor Foción Cuellar Soler, hoy en día con herederos de Miguel Castelblanco y herederos de Marcos Soler López, mismo que, una vez segregados los cuatro (4) predios objeto de pertenencia, queda con extensión de seis mil doscientos noventa y seis metros cuadrados (6.296 M²).

SEGUNDO: Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para que proceda a realizar las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar, remitiendo copia auténtica de la presente providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: La presente providencia hace parte integral de la sentencia proferida el 29 de septiembre del año dos mil dieciséis (2.016), en lo pertinente; cumplido lo anterior, se ordena que el diligenciamiento vuelva hacer parte del archivo dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZALEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 006 FIJADO HOY 24-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC